

MANUAL DE DISCIPLINA Y LEY REGLAMENTARIA DE LA IGLESIA PRESBITERIANA INDEPENDIENTE DE MEXICO

INTRODUCCIÓN CONCEPTOS GENERALES

La disciplina es una de las tres marcas de la Iglesia verdadera. Aplicada por un tribunal de la misma se le denomina Disciplina Eclesiástica.

La finalidad de la disciplina es vindicar el orden, que es un principio divino conferido a la Iglesia por nuestro Señor Jesucristo. (Mt. 16:19; Mt. 18:15-22; Jn. 20:23). La pureza de la Iglesia, la gloria de Dios, la restauración del ofensor, la fuerza del ejemplo, la justicia y fidelidad a los principios bíblicos para testimonio al mundo, deben ser vindicados por medio de la disciplina (Confesión de fe de Westminster-Capítulo XXX).

La Disciplina Eclesiástica se aplica en forma Administrativa y Judicial. La Disciplina Administrativa consiste en la remoción de una persona de un puesto de responsabilidad y/o derechos concedidos, por alguna falta manifiesta que no implique censura alguna como medida. Esta forma de disciplina es aplicable a los titulares de Comités Directivos y Comisiones de todas las organizaciones de la Iglesia, Empresas, Seminarios, Institutos y todo miembro de la Iglesia en particular; procurando de esta manera el buen orden y la buena marcha de la Iglesia, la plena madurez y desarrollo del creyente. La Disciplina Judicial se aplica para esclarecer una falta cometida, aplicando la censura correspondiente al caso juzgado.

La Jurisdicción en la aplicación de la Disciplina Eclesiástica es la facultad de juzgar y ejecutar sentencia en el caso juzgado.

Todas las resoluciones de un tribunal mayor son definitivas para revocar, modificar o confirmar la resolución dada por un tribunal menor.

CAPITULO PRIMERO TRIBUNALES DE LA IGLESIA

Artículo 1º Los tribunales de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México son tres: (Art. 29 de la Constitución).

- El Respetable Consistorio
- El Honorable Presbiterio
- El Sínodo General Misionero

Artículo 2º Estos tribunales de la Iglesia tienen su respectivo ámbito de jurisdicción en forma:

- Local
- Regional
- Nacional

Artículo 3º Estos tribunales tendrán toda la facultad de aplicar la Disciplina Eclesiástica Administrativa o Judicial.

Artículo 4º Para atender todo asunto que requiera Disciplina Judicial, el tribunal correspondiente se erige en Tribunal de Justicia. Corresponde al presidente del tribunal, hacer la declaración del protocolo siguiente:

“En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, siendo las _____ horas del día _____, del mes de _____ del presente año de _____, este tribunal por un acto de potestad se erige en Tribunal de Justicia para atender el caso siguiente.

Artículo 5° Para la atención de un caso judicial, el tribunal debe nombrar una comisión de justicia.

Artículo 6° Todo caso judicial que se presente ante un tribunal, debe ser presentado por escrito o en forma verbal por el demandante (acusador).

Artículo 7° Cuando la falta es visible y pública, no debe esperarse un demandante, sino que la comisión de justicia del tribunal respectivo, debe actuar como acusador.

Artículo 8° Todo acusado puede presentarse ante un tribunal con su defensor; quien debe ser miembro en plena comunión de la Iglesia, de buen testimonio y sin relación de parentesco entre ambos.

CAPITULO SEGUNDO **JURISDICCION CONSISTORIAL**

Artículo 9° El R. Consistorio tiene jurisdicción sobre la Iglesia local, esto incluye: Todos los miembros, organizaciones y los oficiales de la misma (Art. 35 de la Constitución).

Artículo 10° Una Iglesia que no tenga Consistorio organizado en forma local, por necesidad estará obligada a la jurisdicción de un Consistorio (Art. 35 de la Constitución).

Artículo 11° El R. Consistorio tendrá competencia y autoridad para atender todo asunto que requiera Disciplina Administrativa o Judicial (Arts. 36, 37 de la Constitución).

Artículo 12° En todo caso sometido a juicio, deberán atenderse sus elementos agravantes y atenuantes.

Artículo 13° Entendemos por agravantes y atenuantes, aquellos elementos que hacen más grave una falta cometida, incluye la intención con la que se cometió dicha falta. Estos elementos son útiles para la aplicación de la pena en el caso juzgado.

Artículo 14° El único caso judicial donde se da la pérdida de la membresía es cuando se aplica la censura de la excomunión.

Artículo 15° Cuando existe una medida disciplinaria como consecuencia de un proceso judicial, son los derechos y obligaciones de un miembro que se restringen (limitan) y se establecen cuáles son los derechos y obligaciones, mientras transcurre el tiempo de la disciplina.

CAPITULO TERCERO **JURISDICCION PRESBITERIAL**

Artículo 16° El H. Presbiterio tiene jurisdicción sobre el campo presbiterial, esto incluye: Todos los Consistorios como Cuerpos Colegiados (Art. 31 de la Constitución.), los Ancianos Docentes, las organizaciones e instituciones educativas que estén bajo su cuidado.

Artículo 17° El H. Presbiterio tiene competencia y autoridad para atender todo asunto que requiera Disciplina Administrativa y Judicial (Art. 50 de la Constitución).

Artículo 18° Cuando un oficial Anciano Gobernante, miembro de la asamblea presbiterial, por el desempeño de un cargo, faltare y requiera Disciplina Judicial, ésta será atendida y aplicada por el H. Presbiterio, quien enviará copia al Consistorio del inculpado.

CAPITULO CUARTO **JURISDICCION SINODICA**

Artículo 19° El Sínodo General Misionero tiene jurisdicción sobre el campo sinódico, esto incluye: Todos los presbiterios con sus respectivas jurisdicciones, y las organizaciones e instituciones educativas que estén bajo su cuidado (Art. 64 de la Constitución).

Artículo 20° El Sínodo General Misionero tiene competencia y autoridad para atender todo asunto que requiera Disciplina Administrativa y Judicial (Art. 70,k, de la Constitución).

Artículo 21° Cuando un oficial Anciano Docente o Gobernante, siendo miembro de la asamblea sinódica por el desempeño de un cargo, faltare y requiera Disciplina Judicial, ésta será atendida y aplicada por la Asamblea Sinódica, a través de su comité de justicia.

Artículo 22° Todos los asuntos del Sínodo, incluyendo las medidas de disciplina, que lleguen a ella por medida de apelación, son finales, por tanto son inapelables (Art. 60 de la Constitución).

CAPITULO QUINTO **ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES**

Artículo 23° Todas las organizaciones e instituciones de la Iglesia solo pueden atender asuntos que requieran Disciplina Administrativa. Cuando exista falta que requiera Disciplina Judicial, ésta se comunicará al tribunal que tiene jurisdicción sobre el ofensor.

CAPITULO SEXTO **MIEMBROS Y OFICIALES DE LA IGLESIA**

Artículo 24° Todos los miembros de la Iglesia, así como los oficiales (Art. 13 de la Constitución), cuando cometan alguna falta serán atendidos por el tribunal donde fue cometido el agravio.

CAPITULO SEPTIMO **PRINCIPIOS BÍBLICOS DE LA DISCIPLINA**

Artículo 25° Cada creyente es guarda de su hermano, por tanto debe aplicarse fielmente Mateo 18:15-17.

Artículo 26° Cuando un asunto es llevado a un tribunal de la Iglesia por no haber ya entendimiento personal, deberá probarse debidamente presentando testigos.

CAPITULO OCTAVO **LAS CENSURAS**

Artículo 27° Las censuras que aplican los tribunales de la Iglesia son: Amonestación, Reprensión, Suspensión, Deposición, Excomunión.

Artículo 28° Las censuras de amonestación y reprensión son de carácter administrativo, aplicadas en forma privada o pública. No alteran derechos y obligaciones de los miembros de la Iglesia.

Artículo 29° La amonestación es aplicada por conducta que no reviste mayor gravedad y que no afecte a segundas y terceras personas.

Artículo 30° La reprensión es aplicada por conducta que afecta directa o indirectamente a segundas o terceras personas; por faltas que revisten mayor gravedad en comparación al caso anterior. Esta gravedad será considerada por el tribunal que atienda determinado caso.

Artículo 31° La suspensión, deposición y excomunión, son censuras que se contemplan en el ámbito de la Disciplina Judicial y necesariamente serán atendidas a través de un proceso ante el tribunal correspondiente.

Artículo 32° La suspensión es la privación de los derechos y obligaciones de un miembro de la Iglesia, por el periodo dictado por un tribunal de la misma.

Artículo 33° Cuando la suspensión es aplicada a un oficial de la Iglesia automáticamente su oficio pasa a receso por el tiempo que dure la medida disciplinaria.

Artículo 34° La deposición es la anulación de la ordenación de un oficial de la Iglesia aplicada por el R. Consistorio o por el H. Presbiterio. Cuando esto sucede existe previamente en contra del oficial el proceso de suspensión.

Artículo 35° Cuando un Anciano Docente es depuesto de su oficio, conlleva la privación de sus derechos pastorales que consisten en su relación Iglesia-Pastor, como predicador, y de cualquier cargo que desempeñe dentro de la

jurisdicción presbiterial. Cuando el tribunal dicte sentencia y no exista juicio de apelación, esta privación será a nivel denominacional.

Artículo 36° Cuando un oficial de la Iglesia es depuesto de su oficio en la jurisdicción consistorial, volverá a gozar de sus derechos y obligaciones, mas nunca el oficio anulado. Cuando esto sucede en la jurisdicción presbiterial podrá desempeñar otras actividades, más no volverá a su relación Iglesia-Pastor, ni como predicador.

Artículo 37° La deposición será aplicada a un oficial de la Iglesia por bigamia, adulterio, fornicación o la práctica de otro pecado con relación al sexo fuera del matrimonio.

Artículo 38° La excomunión es la exclusión del culpable de la comunión de la Iglesia. Cuando el tribunal dicte sentencia y no exista juicio de apelación, el nombre del ofensor será borrado de la lista de membresía a nivel denominacional.

Artículo 39° La excomunión será aplicada ya sea a una persona, un Consistorio y un Presbiterio, por tiempo indefinido a causa de rebeldía, herejía y cisma.

Artículo 40° La amonestación y la repreensión serán atendidas en forma privada o pública por el R. Consistorio o por el H. Presbiterio, asimismo por el Sínodo General Misionero.

Artículo 41° La suspensión, la deposición y la excomunión, después de que el tribunal respectivo dicte sentencia y no exista juicio de apelación, estando el inculcado presente o no, se hará pública la censura aplicada.

Artículo 42° Todo proceso judicial debe estar debidamente archivado en el libro de cada tribunal.

Artículo 43° Para toda actuación de los tribunales de la Iglesia, el titular de su secretaría respectiva, será quien emita la información oficial.

Artículo 44° Son censurables las siguientes faltas: mentira, chisme, calumnia, falso testimonio, rebeldía, bigamia, adulterio, fornicación, rencillas, prácticas paganas, vicios, herejías, cisma y todo aquello que sea causa de una conducta censurable que escandalice a la Iglesia del Señor, incluso faltas penadas por las leyes del estado.

Artículo 45° En el receso de las asambleas mayores, la Comisión de Justicia atenderá todo asunto de carácter judicial. Sin embargo, cuando el caso lo requiera, puede convocarse una asamblea extraordinaria para la atención del mismo.

Artículo 46° Toda sentencia judicial dictada por un tribunal de la Iglesia, nunca será menor de un año de duración.

Artículo 47° Toda persona que ha sido disciplinada, será visitada periódicamente por el Consistorio; o por una comisión del Presbiterio si se trata de un Anciano Docente.

Artículo 48° Concluido el tiempo de la disciplina y después de que el tribunal haya hecho un balance favorable de la conducta del inculcado y no habiendo elemento en contra, en culto público será restaurado a sus plenos derechos y obligaciones.

Artículo 49° El protocolo del acto de restauración es el siguiente:

Estando el inculcado ante la Iglesia, el presidente del tribunal hará la siguiente declaración: Hermano en Cristo, por acuerdo de este tribunal, su disciplina se da por terminada; por tanto, hoy ___ de _____ del año de _____, ante esta Iglesia, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, este Tribunal de Justicia (Consistorial o Presbiterial) le restaura a todos sus derechos y obligaciones y al pleno ejercicio de los mismos. Estando la Iglesia de pie el declarante hará una oración de gratitud, luego estrechará la mano del restaurado en señal de cordial recepción a la comunión de los santos.

Artículo 50° Cuando el caso es de un oficial de la Iglesia, es el mismo protocolo, añadiendo al pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones, el fiel ejercicio de su oficio, siempre que no exista la deposición.

CAPITULO NOVENO **CASOS PARTICULARES EN LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA**

CONSISTORIO

Artículo 51° Cuando un Consistorio, por disciplina judicial o por cambio de membresía de sus oficiales, no alcanza el quórum para la legalidad de su asamblea, el H. Presbiterio por medio de su Comisión de Educación correrá los trámites para jurisdiccional dicha Iglesia al Consistorio más cercano.

Artículo 52° Cuando un Consistorio se encuentre en la situación mencionada arriba, la Comisión de Educación del Presbiterio emitirá un oficio al Consistorio más cercano, donde indique que tal Iglesia estará bajo su cuidado y jurisdicción.

Artículo 53° Cuando una Iglesia es jurisdiccional a otro Consistorio, durará por lo menos el tiempo que permita la preparación de nuevos oficiales que ocupen los lugares vacantes. La preparación, ordenación e instalación de los nuevos oficiales es un asunto consistorial que será comunicado al H. Presbiterio. Hecho esto, el Consistorio retoma su carácter de tribunal local de la Iglesia.

Artículo 54° Cuando un Consistorio se encuentre en la situación de perder su quórum, si tuviese oficiales Ancianos en receso, deberá llamarlos para llenar los lugares vacantes que se dan, para que no exista un vacío de poder en la Iglesia.

Artículo 55° Los oficiales Ancianos que sean restaurados al cumplir su disciplina de suspensión pasarán a receso, ya que su lugar habrá sido ocupado en el Consistorio por los oficiales llamados de su receso, salvo que el Consistorio los reinstale a sus oficios nuevamente.

Artículo 56° Cuando un Consistorio elige, prepara, ordena e instala a nuevos oficiales Ancianos o Diáconos, no podrá, por prudencia y experiencia, poner en receso a todo el Consistorio o a la Junta de Diáconos, que fungían previamente.

Artículo 57° Cuando los nuevos oficiales ya estén instalados, el Consistorio en asamblea ordinaria, podrá poner en receso cuando mucho, a la mitad de los antiguos Ancianos o Diáconos.

Artículo 58° Cuando una Iglesia que tenga pastor, por falta de quórum para constituir el Consistorio, sea jurisdiccional a una en la que si haya Consistorio, el pastor y los Ancianos que aún permanezcan de aquella, serán parte del Consistorio al que fueron jurisdiccionales. El pastor llamado por el Consistorio presidirá las reuniones Consistoriales.

Artículo 59° Un Consistorio puede fijar el tiempo de servicio de sus oficiales ordenados al servicio activo, para luego ponerlos en receso.

Artículo 60° Ningún Anciano Gobernante será llamado al servicio activo antes de cumplirse por lo menos un año de estar en receso, salvo por fuerza mayor que amerite su regreso antes del año (Art. 55 de la Constitución).

PRESBITERIO

Artículo 61° Todo candidato al Santo Ministerio que ingrese al Presbiterio por la vía de la ordenación, deberá presentar previamente todos los exámenes que estipula la Constitución de la Iglesia en sus artículos 87 y 91.

Artículo 62° Todo Licenciado al Santo Ministerio previo a su ordenación deberá firmar la forma de Consenso y Aceptación para los oficiales de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México, teniendo como testigos la Comisión de Educación del H. Presbiterio.

Artículo 63° La Comisión de Educación del H. Presbiterio, será la responsable de los trámites de aceptación bajo el cuidado del Presbiterio, examen, licenciamiento y ordenación de candidatos al Santo Ministerio.

Artículo 64° Todo Anciano Docente que ingrese a la Iglesia Presbiteriana Independiente de México a través del Presbiterio deberá presentar: Constancia de estudios teológicos, de ordenación y de su último cargo pastoral u otra

actividad. Así mismo previo a su aceptación deberá firmar la forma de Consenso y Aceptación para los oficiales de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México.

Artículo 65° Para Ancianos Docentes que no vienen de una Iglesia Presbiteriana, además de lo que establece el artículo anterior, deberá tomar un curso sobre documentos doctrinales de la Iglesia, asimismo un curso de historia de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México.

Artículo 66° La Iglesia Presbiteriana Independiente de México, a través de la Secretaría Presbiterial, se reserva el derecho de investigar la conducta de un Anciano Docente que ingrese a la IPIM.

Artículo 67° El H. Presbiterio sólo puede conceder licencia o carta de dimisión a sus miembros Ancianos Docentes. Esto será tramitado siempre que el solicitante se encuentre en buenas relaciones con el Presbiterio y la Iglesia; si existieran obligaciones o situaciones pendientes, sólo se hará al término de éstas.

Artículo 68° Cuando el H. Presbiterio conceda una licencia, se establecerá el periodo de la misma.

Artículo 69° Cuando el H. Presbiterio conceda carta de dimisión, esto es renuncia a derechos y obligaciones como miembro del Presbiterio.

Artículo 70° Cuando un Anciano Docente de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México cambia de jurisdicción presbiterial, bastará, para ingresar a otro Presbiterio de la misma denominación, una carta de traslado y la firma de la forma de Consenso para oficiales de la IPIM.

SINODO GENERAL

Artículo 71° Para la organización de un nuevo Presbiterio, aprobado el proyecto de organización por la asamblea sinódica, la Cruzada de Educación del Sínodo será la encargada de llevar a cabo todos los trámites correspondientes.

Artículo 72° Para la organización de un nuevo Presbiterio, el Presbiterio interesado en la organización presentará a la asamblea sinódica una solicitud de organización, una lista de sus Ancianos Docentes e Iglesias que desean dicha organización así como una delimitación de la jurisdicción del nuevo Presbiterio.

Artículo 73° En la fecha de organización estará presente en el lugar y hora indicados la Cruzada de Educación del Sínodo, así como todos los interesados en la organización del nuevo Presbiterio.

Artículo 74° La Cruzada de Educación actuará de acuerdo a la Constitución de la Iglesia, a los acuerdos del Sínodo con respecto a la organización y tomando como guía el Manual de Liturgia y Administración de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México.

CAPITULO DECIMO

LITIGIO ENTRE TRIBUNALES MENORES

Artículo 75° Cuando se presenta un asunto de litigio entre Consistorios, será atendido por el H. Presbiterio, el cual puede llegar al Sínodo por vía de apelación.

Artículo 76° Cuando se presenta un asunto de litigio entre Presbiterios, será atendido por el Sínodo General en forma definitiva (Art. 62 de la Constitución).

Artículo 77° Cuando se presenta un asunto de litigio entre Consistorio y Presbiterio, será atendido por el H. Presbiterio, el cual puede llegar al Sínodo por vía de apelación.

Artículo 78° Todo asunto de litigio que surja entre tribunales menores, incluso entre un particular y un tribunal menor, será atendido por el tribunal correspondiente, con el recurso de apelación a un tribunal mayor.

Artículo 79° Cuando se presente un asunto de litigio entre tribunales menores iguales, se aplicará el proceso de los casos judiciales en los tribunales de la iglesia.

CAPITULO UNDECIMO

PROCESOS DE LOS CASOS JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA

Artículo 80° Las tres partes de un juicio ordinario son: El Tribunal, el actor (acusador), y el demandado (acusado).

Artículo 81° Toda acusación puede hacerse en forma verbal o escrita ante el tribunal correspondiente por una persona en buenas relaciones con la Iglesia.

Artículo 82° Todo proceso puede concluirse cuando la falta es evidente o confesada; de esta manera se dispensa el resto del proceso.

Artículo 83° Cuando una falta es evidente y de dominio público y nadie acusa; la Comisión de Justicia del tribunal en cuya jurisdicción la falta es conocida, debe ser la parte actora en el juicio.

Artículo 84° Cuando un tribunal recibe una acusación, ésta debe estar fundamentada, pues sólo así será atendida.

Artículo 85° Todo proceso ordinario se llevará a través de dos audiencias.

Artículo 86° PRIMERA AUDIENCIA

A- El tribunal recibe la demanda sobre hechos y derechos que pueden ser probados.

B- Se turna el oficio de la demanda a la Comisión de Justicia del mismo tribunal, o el tribunal en pleno hace un estudio minucioso de la demanda.

C- Después del estudio de la demanda, la Comisión de Justicia emite un dictamen al tribunal o lo elabora el tribunal por medio de su Secretaría.

D- Existiendo elementos suficientes para fundamentar e iniciar el proceso, el tribunal se erige en Tribunal de Justicia (Art. 4).

E- El Tribunal por medio de su Comisión de Justicia, hace la notificación por escrito a la persona demandada, indicándole lugar, fecha y hora para comparecer.

F- Llegado el día indicado, estando presente el acusado solo o con su defensor, se hará la siguiente declaración:

Como presidente de este Tribunal declaro abierto formal proceso de _____
contra Ud. (s) _____, el cual continuaremos en su segunda audiencia en el término de 10 días hábiles.

G- Copia de la demanda será entregada al acusado para formular su propia defensa cuando se presente a la segunda audiencia.

H- Antes de la segunda audiencia, en forma escrita se notificará a las partes, incluyendo testigos si los hay, y demás personas involucradas en el proceso, señalando lugar, fecha y hora para dar inicio a la segunda audiencia.

Artículo 87° SEGUNDA AUDIENCIA

A- En la fecha y hora indicada para segunda audiencia ante el Tribunal de Justicia, se dará lugar a la presentación de los cargos.

B- El acusado en forma personal o por medio de su defensor presentará su defensa.

C- Serán interrogados por la Comisión de Justicia los testigos de cargo.

D- Serán interrogados por la Comisión de Justicia los testigos de descargo.

E- Se dará oportunidad a la entrega de documentos de cargo o descargo si los hubiera.

F- El Tribunal declarará un receso de la audiencia para hacer sus conclusiones.

G- Se estudian los elementos agravantes y atenuantes del caso juzgado (Art. 13).

- ¿Es la primera vez que el acusado comete este tipo de falta?

- ¿Qué intención hay detrás de la falta cometida?

- ¿Cuáles son los antecedentes de la persona en la Iglesia?

- ¿Bajo qué circunstancias cometió la falta?

- ¿Es posible remediar la falta cometida?

- ¿Hasta que grado la falta escandaliza a la Iglesia?

- El acusado, ¿está arrepentido de la falta cometida?

H- Realizado el estudio de agravantes y atenuantes, se presentan las conclusiones del caso juzgado y el proyecto de sentencia que el Tribunal deberá aprobar y aplicar.

I- El fallo del Tribunal se hará de la manera siguiente:

Este Tribunal, después de haber agotado todos los pasos del proceso, hoy día _____ del mes de _____ del año _____, falla y dicta la siguiente sentencia: Usted(es) _____ ha(n) sido hallado(s) _____

Reciba esta sentencia para mantener la paz, testimonio y pureza de la Iglesia del Señor.

(En caso de ser culpable se deberá especificar con fechas, el tiempo que comprende la censura)

J- Concluido el proceso, el acusado recibirá lo más pronto posible, una copia del acta del proceso.

K- Declarada la sentencia, si es hallado culpable, podrá apelarla inmediatamente en forma verbal para luego hacerlo en forma escrita ante el tribunal que corresponda.

L- Si transcurridos diez días hábiles no hay ningún trámite de apelación, se dará por ejecutada la sentencia (Art. 120,a, de la Constitución).

M- Todo acusado que no se presente cuando es citado o no se presentara en algún momento del proceso, será además procesado por rebeldía.

CAPITULO DUODECIMO RESPONSABILIDADES CIVILES

Artículo 88° Todos los miembros de la Iglesia Presbiteriana Independiente deberán participar en las actividades cívicas establecidas por nuestras autoridades estatales.

Artículo 89° Como cristianos debemos ser respetuosos con los símbolos patrios: La Bandera, El Himno y Escudos Nacionales.

Artículo 90° En todos nuestros templos deberá izarse la bandera nacional en los días que indica el calendario cívico.

CAPITULO DECIMO TERCERO RESPONSABILIDADES DENOMINACIONALES

Artículo 91° Cada Iglesia local tiene tres ocasiones que son motivos de celebración. Cuando la obra se inició, cuando organizó su Consistorio y cuando dedicó su templo.

Artículo 92° Todas las Iglesias deben celebrar la organización de su H. Presbiterio y la fundación de Instituto Bíblico, para lo cual deberán levantar ofrendas especiales de sostenimiento.

Artículo 93° Todas las Iglesias deben celebrar:

- El 11 de enero de 1948, fundación del Seminario Teológico “Juan Calvino”.
- El 6 de julio de 1947, fundación de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México.
- El 1° de noviembre de 1979, organización del Sínodo General Misionero de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México.

SEGUNDA PARTE REGLAMENTACION DE LA CONSTITUCION

Artículo 9° Una persona puede ser miembro de la Iglesia según acuerdo Consistorial por:

c) Carta dimitoria autorizada por el Consistorio o tribunal local, la cual tendrá vigencia de seis meses a partir de la fecha de expedición en manos del interesado entre tanto es reconocido en otra Iglesia.

- Cuando no es posible conseguir la carta dimitoria o cuando la vigencia de la carta ha vencido será aplicado en este caso la letra “b” de este artículo.

- La carta dimitoria es personal, sin embargo, si se trata de una familia, puede expedirse y aceptarse una carta dimitoria múltiple.

d) Carta de traslado expedida de un Consistorio a otro de la misma denominación.

- Cuando un Anciano Docente, por sus servicios pastorales va de una Iglesia a otra, su esposa deberá tramitar su carta de traslado y los hijos consiguientemente.

- Cuando una persona ha recibido la preparación de catecúmeno como se indica en la Constitución, el examen ante el Consistorio será de carácter informativo sobre su convicción cristiana.

Artículo 10° b) Carta de traslado. La Iglesia que reciba dicho miembro con su carta comunicará a quien la expidió que ha sido reconocido como miembro.

- En respuesta a la carta de traslado y la carta dimitoria, se comunicará su recepción a la autoridad que expidió dicho oficio.

Artículo 11° c) Los derechos de un miembro de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México son: participar de la comunión y de todos los auxilios espirituales de la Iglesia y ceremonias especiales.

- Por ceremonias especiales hemos de entender la celebración de matrimonios y quince años.
- Para la celebración del Culto de Acción de Gracias por el matrimonio efectuado, los dos contrayentes deben ser miembros en plena comunión de la Iglesia. No deberá hacerse ninguna excepción.
- Por ningún motivo se oficiarán matrimonios mixtos, esto incluye miembros de alguna secta.
- Cuando hay presunción o evidencia de relaciones sexuales previas al matrimonio, el Culto de Acción de Gracias no debe efectuarse.
- Si uno de los contrayentes es de otra Iglesia evangélica deberá demostrar documentalmente su membresía plena expedida por su autoridad eclesiástica local.
- Cuando alguno de los contrayentes sea divorciado se estudiará debidamente el caso para luego celebrar la ceremonia.
- Los padres podrán solicitar la celebración de los quince años de sus hijos y será realizado siempre que estén en buenas relaciones con el Señor y con la Iglesia.

Artículo 36° El Consistorio tiene competencia para tratar todos los asuntos que tengan relación con la salvaguarda de la pureza de la Iglesia y la disciplina de la misma.

- La competencia del Consistorio es única y exclusivamente en su jurisdicción de autoridad y territorio geográfico; esto mismo se aplica en el caso del Presbiterio.

Artículo 38° Cuando el pastor por causa de una falta no pudiera presidir.

- La causa por la que el pastor no puede presidir la reunión consistorial, será la disciplina judicial, que lo inhabilita para ejercer este derecho.

Artículo 40° Electos éstos inmediatamente comienza su periodo de prueba y preparación que consistirá en un año de estudios de: A) Biblia, B) Confesión de fe y Catecismos, C) Constitución de la Iglesia, D) Historia de la Iglesia. Concluido su año de prueba y preparación presentará un examen ante el Consistorio.

- El R. Consistorio por ningún motivo dejará de observar lo que establece este artículo con respecto al tiempo de prueba y preparación de oficiales.
- El examen ante el Consistorio será en forma escrita, basado en un cuestionario previamente elaborado y entregado a los interesados. El cuestionario elaborado por el mismo Consistorio abarcará las áreas que establece el Artículo 40.
- Si un candidato no aprueba su examen, se concederá una segunda oportunidad para ello, después de la cual si no aprueba se dará por archivado su caso y queda inhabilitado como candidato.

Artículo 42° El Presbiterio se estructura de todos los Ancianos Docentes y Gobernantes comprendidos dentro de una región determinada siempre que el número de Ancianos Docentes e Iglesias representados no sea menor de cinco.

- Este artículo nos indica que para la organización de un Presbiterio se requiere de cinco Ancianos Docentes y cinco Iglesias con Consistorio debidamente representadas a través de quince Ancianos Gobernantes (tres por cada Iglesia como mínimo).

Artículo 50° Las facultades del Presbiterio son: Intervenir en un Consistorio cuando éste se declare incompetente en el caso juzgado o cuando deje de atender lo que es de su entera competencia.

- Cuando un Consistorio se declara incompetente en el caso juzgado lo hará por medio de un oficio al H. Presbiterio indicando la razón de su incompetencia para que al intervenir el Presbiterio no sea violatorio a la jurisdicción Consistorial.
- Cuando el Consistorio deja de atender lo que es de su entera competencia, tiene que haber prueba suficiente de tal negligencia para que al intervenir el Presbiterio no sea una violación a la jurisdicción y autonomía Consistorial.

Artículo 87° Concluidos sus estudios el egresado de alguna institución de nuestra Denominación, se presentará ante el Presbiterio bajo el cual ha estado durante el tiempo de su preparación, quien le examinará sobre...

- La Comisión de Educación del H. Presbiterio será la encargada de llevar a cabo el examen del candidato ante la asamblea presbiterial.
- La elaboración de los cuestionarios de examen en relación a las materias que establece este artículo, será responsabilidad de la Comisión de Educación.
- Cuando el candidato no aprueba su examen, se concede una prórroga de tres meses para realizar de nuevo el examen, que será a criterio de la Comisión con respecto a los cuestionarios.
- En el lugar donde sea asignado durará dos años (Art. 94 de la Constitución).

Artículo 90° Concluido el año de licencia y mediante una solicitud de servicios pastorales por parte de una Iglesia dirigida al Presbiterio a favor del candidato se procederá a la ordenación.

- Concluido el año de licencia de un candidato, si no hubiera solicitud de una Iglesia a su favor el H. Presbiterio le ordenará y le comisionará a un lugar para iniciar un nuevo centro de predicación.
- Para la celebración del Culto de Acción de Gracias por el matrimonio efectuado, los dos contrayentes deben ser miembros en plena comunión de la Iglesia. No deberá hacerse ninguna excepción.

Artículo 94° Cuando un Anciano Docente es comisionado por el Presbiterio a una Iglesia en atención a los servicios pastorales de la misma será instalado por un solo periodo de dos años, concluido éste la Iglesia hará un llamamiento formal al mismo u otro ministro del Presbiterio.

- La calidad de comisionado de un Anciano Docente por el Presbiterio será únicamente en atención a los servicios que requiera su presencia.
- Los servicios que requieren la presencia de un Anciano Docente son: Reuniones consistoriales, celebración de sacramentos y reuniones congregacionales.
- Cualquier otra celebración que requiera los servicios del Anciano Docente serán establecidos entre éste y el Consistorio.
- Un Anciano Docente es comisionado cuando no existe llamamiento pastoral con todos los trámites correspondientes.

Artículo 95° Los actos de instalación estarán a cargo de la Comisión de Educación del Presbiterio.

- Previo al acto de instalación, reunido el Consistorio, se firmarán por ambas partes el documento de conformidad (Art. 125 de la Constitución) ante la Comisión de Educación del Presbiterio como testigo y actor directo en estos trámites.
- Ambas partes tendrán sus respectivas copias firmadas así como la Comisión de Educación y la Secretaría Presbiterial para toda aclaración que sea necesaria.

Artículo 96° Los Sacramentos establecidos por Cristo, Cabeza de la Iglesia son: a) El Santo Bautismo, b) La Santa Cena.

- El Sacramento del Santo Bautismo será administrado a los adultos por su fe en Cristo; así mismo a los hijos de los creyentes.
- Basta que uno de los padres sea creyente en Cristo y miembro en plena comunión de la Iglesia para que sus hijos sean bautizados.
- El Sacramento del Santo Bautismo será administrado por aspersion o rociamiento, y por efusión o derramamiento y según la fórmula trinitaria de Mateo 28:19.
- Para la administración del Sacramento de la Santa Cena debe usarse correctamente los elementos necesarios el Pan y el vino.
- Ambos Sacramentos deben ser administrados con la solemnidad que requieren.

Artículo 100° Electos los candidatos a Ancianos Gobernantes, preparados y examinados por el Consistorio en coordinación con la Comisión de Organizaciones del Presbiterio, se procederá en la hora, día y fecha señalados para la ordenación de los oficiales para luego hacer la declaración de estar organizados dichos oficiales en Consistorio...

- Solamente cuando por acuerdo presbiterial se ordenan oficiales Ancianos Gobernantes para ser organizados y declarados en Consistorio de una Iglesia local es cuando se requiere la coordinación de la Comisión de Organizaciones del Presbiterio.
- Previo a la ordenación de oficiales Ancianos Gobernantes y Diáconos, firmarán el documento de Consenso y Aceptación para los oficiales de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México, cuya copia firmada será guardada en la Secretaría Consistorial o Presbiterial según sea el caso.
- Todo candidato a oficial de la Iglesia que rehúse firmar este documento de Consenso, no será ordenado hasta no hacer la aclaración correspondiente a su negativa.

Artículo 106° La edad mínima para la preparación e instrucción de catecúmenos es de 12 años. Dicha preparación será autorizada por los padres.

- La autorización paterna para la preparación de catecúmenos es muy importante, sin embargo, cuando uno de los progenitores es inconverso y se niega a otorgarla, toda la responsabilidad cae sobre el padre o la madre cristianos.

Artículo 120° El procedimiento para ser uso del recurso de apelación es el siguiente: a) El inculcado, después de recibir la notificación de su sentencia, dispone de diez días hábiles para recurrir a la apelación.

- La notificación es la entrega al inculcado en forma personal del acta de la sentencia judicial dictada por un Tribunal. Esta notificación de parte del Tribunal no admite tardanza.
- Los diez días hábiles, se cuentan a partir de la notificación personal, no a partir de dictada la sentencia.
- Al recibir el acta de sentencia, el inculcado firmará un oficio de recibido el cual guardará el Tribunal en su secretaría para la debida contabilización del término de diez días hábiles.

Artículo 122° El Tribunal receptor de la documentación de apelación lo turnará a su Comisión de Justicia, la cual determinará después de hacer un estudio de todo el proceso del Tribunal Menor, turnando el caso a la asamblea del Tribunal que atiende la apelación.

- En estricto apego a la Constitución, los trámites de apelación pueden durar de un año a dos años; esto resulta en que la apelación es tratada en asamblea del Tribunal respectivo.
- La posibilidad para que el tiempo sea menor y si el caso lo amerita se puede convocar a una Asamblea extraordinaria.
- Una sentencia apelada no será ejecutada, mientras dure el proceso de apelación.

Artículo 123° La resolución del Tribunal, junto con el expediente del caso será turnado al Tribunal Menor en un periodo no menor de 30 días y copia de la resolución a los interesados del caso.

- Cuando un Tribunal confirma la sentencia de un Tribunal Menor basta la copia de dicha resolución a los interesados del caso dando término así a cualquier juicio, salvo que exista otra instancia mayor para proseguir la apelación.
- Cuando un Tribunal revoca la sentencia de un Tribunal Menor, éste, al recibir la documentación del caso llamará al inculcado en asamblea plena o de directivos para dar a conocer la resolución final declarando así al inculcado en sus plenos derechos y obligaciones, como eran antes de iniciado el juicio.
- Un Tribunal Mayor puede modificar la sentencia de un Tribunal Menor.
- Cuando la modificación es favorable, basta la copia de la resolución a los interesados del caso para darse por enterados.
- Cuando la modificación es desfavorable, será llamado como en el caso del párrafo segundo, para que sea informado de la resolución final.
- Si el inculcado no está conforme con la modificación y siempre que exista otra instancia, puede recurrir a una nueva apelación tomando como base la modificación. Si no existe otra instancia, la sentencia será ejecutada.

ARTÍCULO TRANSITORIO Y ÚNICO

Este Manual de Disciplina y Reglamentación de la Constitución sólo podrá ser adicionado, derogado, reformado y abrogado, de acuerdo a los artículos transitorios de la Constitución de la Iglesia Presbiteriana Independiente de México.

FIN